

19) **Art. 67.** El nombre de este Capítulo II debería ser: **Tasación de la pena.**

20) **Art. 71:** La conveniencia de esta agravante es dudosa, lo mismo que su justicia. De conservarse, debería ser limitada a los delitos dolosos ejecutados sin ira o temor.

21) **Art. 70:** No tiene sentido que al cómplice se le fije una pena inferior a la del autor y que aquí de nuevo se la agrave. De subsistir esta norma, habría de reducirse a los coautores concertados (complot).

22) **Art. 74:** La denominación es infortunada, pues confunde atenuante (que hace rebajar el mínimo del tipo respectivo) con **circunstancia dosimétrica** (que influye en la tasación entre el mínimo y el máximo de ese tipo). El nombre adecuado sería: "**circunstancias de menor penalidad**" (mejor aún que de mayor "punibilidad", pues ésta abarca penas y medidas de seguridad).

23) **Art. 76:** Mutatis mutandi, lo mismo de la nota precedente.

24) **Art. 80:** También hay que excluir los delitos culposos.

25) **Art. 112.** Este título IV (Medidas de seguridad) debe ser tan sólo un capítulo más del título anterior, ya que forma parte del concepto de "Punibilidad" (Consecuencias penales del delito).

ABORTO Y ESTADO DE NECESIDAD

JORGE E. GUTIERREZ ANZOLA

No solamente por razones éticas, religiosas o simplemente demográficas, la mayor parte de las leyes penales del mundo han instituido el aborto como delito gravísimo. La causa de punibilidad de este hecho es el atentado contra la vida humana que realizan quienes participan en el hecho.

La ley penal colombiana en el capítulo IV de los delitos contra la vida y la integridad personal confiere calidad delictiva al consentido por la madre, al aborto sin su consentimiento y, establece condiciones de agravación cuando se haya realizado por médico, cirujano, farmacéuta o partera. Por último, instituye el llamado aborto "honoris causa" tratándolo con mayor benignidad e inclusive, concediendo para esta situación el llamado perdón judicial.

Grande e intensa ha sido la preocupación de los últimos años en torno al problema múltiple que suscita la destrucción de la vida durante su proceso intrauterino. Estas inquietudes han estado avivadas por problemas demográficos analizados a la luz de aspectos como la miseria, el "habitat", el desempleo y las demás calamidades de carácter económico y social que les subsiguen. Para ello se han concertado muy diversas opiniones sobre la legitimidad o ilegitimidad de procedimientos contraceptivos, preventivos como la planeación de la familia y finalmente, el aborto.

En algunos países han prosperado las leyes abolicionistas del delito de aborto sin consideración alguna a motivaciones éticas ni religiosas.

Aparte del problema jurídico propiamente dicho, la grave preocupación sobre tan complejo temario alcanza sobre todo con perspectivas trascendentales a la misión del médico, especialmente al ginecólogo. Esto ocurre precisamente en los mismos momentos históricos en que la medicina, especialmente en la disciplina biológica ha alcanzado muy notables progresos. Con respecto a ellos se dirige principalmente la angustiosa pregunta de contornos metafísicos sobre cuándo comienza la vida humana en el embrión y luego

respecto a las soluciones que puedan darse a las diversas alternativas de orden religioso, moral, filosófico, social y demográfico. A la vera de estas respuestas aparecen nuevos e imperiosos interrogantes sobre el tratamiento que se de al control de la población, la divergencia entre personas de solvencia económica y los desafortunados frente al aborto y, las demás formas de discriminación como el aborto "honoris causa", la paternidad responsable, etc.

Esta suma de interrogantes que recaen sobre los ginecólogos, especialmente cuando se enfrentan al más agudo aspecto de tan complejo temario: el aborto provocado, así se expresa el profesor Elio Poli, organizador del famoso simposio con el nombre de ABORTO, DERECHO O CRIMEN, llevado a término en el año de 1971 por la Asociación de Médicos Católicos Italianos:

"Este problema del aborto provocado hace surgir una suma de apasionantes preguntas que, puestas en discusión, exigen la consabida participación en los debates, de todas las personas de buena voluntad a fin de que las decisiones que puedan ser tomadas y las leyes consiguientes puedan verdaderamente constituir una decisión responsable. Decisión responsable para entenderse significa no basarse sobre las inverosímiles estadísticas del aborto ilegal, como son las que provienen de algunos grupos para dominar sobre la opinión pública.

"Decisión responsable significa que si la biología tiene datos inexpugnables aptos para demostrar que la vida comienza en el acto de la concepción, el aborto no puede ser usado como medio para controlar la población, antes de haber decidido, por ejemplo, si había mayor derecho a la vida del embrión o de la persona que haya cumplido más de cincuenta años o, respecto de quienes tienen un cociente de inteligencia inferior a un cierto valor".

Como parte de toda esta temática tan compleja y a la vez tan simple si se la mira afirmando que el derecho a la vida es un derecho absoluto y no disponible ni por la madre ni por nadie, aparecen exóticas tesis como la biológica que considera al producto de la concepción como "pars viscerum matris" o a la jurídica que instaura el derecho al aborto sobre la idea de que el feto es un agresor de la madre y que ésta ejercita el auto derecho de defensa contra ese agresor eliminándolo con la muerte o las que lo justifican, afirmando que una vez aceptado el aborto será posible una sociedad que elimine los asilos para ancianos, enfermos de la mente, alcoholizados, los enfermos incurables y los niños retardados o deformes. Al contrario de todo esto, también surgen en la sociedad moderna las grandes luchas contra la guerra, el genocidio, la pena de muerte, o, el cuidado con el cual la técnica puede asumir el trasplante de órganos vitales o la defensa de la vida en cualesquiera condiciones en que se encuentre el ser nacido, así se considere como un estorbo para la sociedad de consumo.

Estos antecedentes tan ligera y superficialmente expuestos están referidos a la cuestión jurídica del aborto en todas sus modalidades y al tratamiento que de él se ha dado en nuestra ley. Así, aparece, con respecto al aborto inducido o provocado que es el tema más escabroso que se presenta a la consideración de los juristas.

Son diversos los motivos que pueden inducir a la mujer embarazada a interrumpir el proceso por medio del aborto y por ello se ha producido una equivocación entre sus diversas formas confundiéndolo con el aborto indirecto o llamado médicamente aborto "terapéutico". Dichas motivaciones son en general:

a) - La que lo explica por el pretendido deseo de proteger la salud de la madre afectada por el embarazo, no solamente en determinadas enfermedades sino en términos muy generales;

b) - La que pretende justificar el aborto por no desear simplemente el nacimiento del hijo;

c) - La que realiza el aborto para evitar el nacimiento de un ser monstruoso (caso producido por el empleo de determinadas sustancias) (talidomida). Otras son de tipo puramente sentimental, como el embarazo producido por violación carnal violenta o por inseminación artificial no consentida.

Es sabido que en las modalidades anteriores se contempla siempre la penalización por el aborto aunque en algunas de sus modalidades se acepten circunstancias atenuantes de la acción. Pero en cuanto se refiere al aborto terapéutico, la medicina forense establece límites al concepto para evitar confusiones que pueden extenderse también al plano jurídico. Por esa razón el Profesor Adriano Bompiani, Director de la Clínica de Obstetricia de la Universidad Católica de Roma, aclara así:

"El término de aborto terapéutico debería ser claramente reservado a aquellas condiciones en las cuales la supresión del estado gravídico, realizada mediante la evacuación directa del contenido del útero, constituido por un producto de la concepción vivo en el momento en que se cumple el acto, aun cuando éste sea incapaz de sobrevivir fuera del seno materno por su inmadurez, constituyendo un procedimiento intencionalmente dirigido a salvaguardar la vida y/o la salud materna".

En esta materia en la que se plantea la grave discusión, más de tipo moral que jurídico, sobre la legitimidad de la acción que, algunos discuten con profundo acento de defensa de la vida de la criatura, con detrimento de la vida de la madre. En realidad, como puede observarse, el planteamiento es jurídicamente posible, dándole condición de juridicidad cuando la tremenda alternativa se plantea a la conciencia del médico: La vida de la madre o la vida del hijo.

Es verdad, como ya lo sostienen con buenos fundamentos, los médicos obstetras que tan difícil alternativa se está superando, gracias a las nuevas técnicas operativas y quirúrgicas y que, por tanto el difícil dilema solo puede presentarse por vía excepcional. Con todo, quedan muchas reservas en torno a la actitud del médico cuando éste no solamente tiene vacilaciones de conciencia sino cuando su moral muy débil lo convierte en un verdadero instrumento de una ocasión a quien domina la tolerancia o el oportunismo.

Para el jurista, el problema, siendo desde luego basado sobre un profundo sentimiento de defensa de la ética, la cuestión está íntimamente imbricada al tema mismo de la antijuridicidad o juridicidad de los actos que se justifican o no, conforme a principios aceptados por la ciencia, relacionados

con el tema mismo de las causas de justificación entre las cuales obviamente aparece en forma primordial la cuestión del llamado estado de necesidad.

Sobre el tema del ESTADO DE NECESIDAD la literatura es inmensa y fecunda, no existe ningún autor que haya dejado de examinar la cuestión, coincidiendo todos en la nota característica de la antijuridicidad, aun cuando algunos la proponen como causa objetiva, otros como subjetiva y los más como una unidad ambivalente, con lo cual también se desplazaría la cuestión hacia el campo subjetivo de la inculpabilidad.

En términos explicativos, utilizamos la clarísima y enjundiosa explicación que en brevedad encomiable hace el distinguido tratadista español Fernando Díaz Palos (ESTADO DE NECESIDAD) (Bosh-Casa Editorial BARCELONA, Págs. 11 y ss).

"Los autores acostumbran a insertar como eminentemente comprensiva la definición de Franz Von Liszt: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". Destaquemos en este concepto, (continúa Díaz Palos), aquellas palabras que creemos constituyen la nota esencial, a saber, la **inexcusabilidad** del remedio, la **inevitabilidad** del mal, la cual constriñe, obliga al sujeto a la actuación lesiva de los bienes ajenos. En efecto, el estado de necesidad viene a ser equivalente de **urgencia**, **apuro**, **peligro inminente**, y en algún modo el acto necesario está emparentado con la fatalidad —*fatum*— y la fortuidad —*casus*—. La diferencia está en la diversa intensidad **cogente**. En la necesidad la voluntad aún puede escoger, pero la premura psicológica es tan angustiosa que queda reducida a una simple alternativa (Chironi).

"No es extraño, pues, que los griegos juzgaran obra de fatalidad y no de la voluntad humana los actos producidos por una necesidad cruel y que el célebre aforismo "la necesidad no tiene ley" (*necessitas non habet legem*) goce de una venerable antigüedad y se haya expresado en todos los idiomas. Fueron los autores franceses quienes, para significar la situación **coacta** del necesitado, manejaron el concepto **contraintemoral** pero acabó por imponerse la expresión germánica *nothstand*. Es la que prevalece en Italia (*Stato di necessità*) y en España estado de necesidad al importarse el tecnicismo alemán. En estas precisiones terminológicas se ve ya palpar el proceso evolutivo que ha sufrido esta causa de exención de la responsabilidad...".

Sin entrar al tema del doble aspecto objetivo y subjetivo del estado de necesidad con su consecuencial ubicación del hecho como causal de justificación o como causa de inculpabilidad, es bueno reconocer que, evidentemente ese doble aspecto se presenta en todos los casos del estado necesario. Pero nos basta por ahora destacar la contigüidad conceptual que existe entre los fenómenos de la legítima defensa y del estado de necesidad cuya diferencia específica se hace radicar en la circunstancia de que la legítima defensa constituye una reacción contra una acción ilegítima, cuando en el estado de necesidad aparece una agresión contra un bien, frente a la alternativa de defender o salvar otro, durante el instante psicológico de la alternativa o dilema de acción que concluye con el sacrificio de uno de los dos bienes.

Son diversas las posiciones referentes a la jerarquización de valores cuando se consuma el ataque y el sujeto se ha colocado en la alternativa psicológica de la urgencia, peligro inminente e inevitable de otro modo diferente al sacrificio de un bien. Pero en tratándose del delito de aborto, la cuestión debatida se concreta en la alternativa de sacrificar una vida para salvar otra y, concretamente, sacrificar la de la creatura para salvar a la madre o viceversa. Es este el gran problema del llamado aborto indirecto o inducido o necesario como se le menciona en el derecho.

El aborto indirecto ha sido tratado siempre con cuidadosa y discreta preocupación especialmente desde el territorio de la teología moral. En alocución pronunciada el 6 de noviembre de 1957 dirigida a los médicos sobre este problema, Su Santidad Pío XII manifestó la siguiente opinión:

"Nos, habíamos usado siempre de propósito la expresión **atentado directo a la vida del inocente** como "muerte directa". Porque si, por ejemplo, la salvación de la vida de la futura madre, independientemente de su estado de gravidez, requiriese de modo urgente un acto quirúrgico, u otra aplicación terapéutica, que tuviese como consecuencia accesoria, de **ningún modo querida ni a ella dirigida, pero inevitable, la muerte del feto** tal acto no podría considerarse más como atentado directo a la vida del inocente. En estas condiciones, la operación puede ser lícita, como otras similares intervenciones médicas, siempre que se trate de un alto valor como es la vida, y no sea posible repararla después del nacimiento del niño, ni recurrir a otro eficaz remedio".

En las anteriores palabras de tan ilustre Pontífice se encuentra todo el contenido de la noción jurídica sobre el estado de necesidad como forma excepcional y extraordinaria de conducta subjetiva ante el tremendo dilema de acción de que anteriormente hablamos.

Es conocido el proceso de integración de la teoría jurídica del Estado de Necesidad que arranca del pragmatismo del Derecho Canónico que lo modeló sobre los elementos de la inevitabilidad y la actualidad verdadera y no supuesta. La doctrina se formula principal o excluyentemente sobre el llamado hurto famélico sin que se hubiera avanzado mucho en relación con el sacrificio de otros bienes como la vida. Posteriormente en el desarrollo del concepto se formularon las conocidas teorías neutralistas, las subjetivas y las objetivas. Dentro de las primeras se vuelve al estado de naturaleza. El estado de necesidad queda fuera del derecho penal y se considera la inutilidad de la sanción penal. Entre las teorías subjetivas se habla del instintivo impulso de conservación, de la violencia moral y de la debilidad humana. Entre estas teorías, el positivismo le da fundamento al fenómeno circunstancial de la carencia de temibilidad del autor y de la calidad social y moral de los móviles impulsores de la acción. Con respecto a las teorías objetivas se habla de conflicto de leyes, de la colisión de intereses y de la colisión de derechos y deberes.

Finalmente, la dogmática jurídico-penal en los modernos desarrollos del derecho penal abre el campo para fundamentar la noción del estado de necesidad sobre dos consideraciones: la objetiva y la subjetiva para afirmar que

el estado de necesidad es causa de justificación o de inculpabilidad según la situación desde donde se mire el problema.

Independientemente de las diversas teorías que dan fundamento al estado de necesidad y de las que lo ubican dentro del concepto de antijuridicidad o de inculpabilidad, debe destacarse, por último, el hecho de que esta noción está universalmente acogida por la totalidad de las legislaciones sobre la noción más generalizada como forma jurídica que pertenece al campo de la justificación, basado a su vez sobre el concepto del instinto de conservación y dentro de los límites de la acción que debe ser realizada ante la inevitabilidad del mismo, su actualidad en el instante de la agresión por parte del sujeto, siempre que se trate de un peligro grave no causado por voluntad del agente y por la necesidad de salvarse o salvar a otro, y, además que exista proporción entre el hecho y el peligro.

Dentro de tales conceptos se modeló el Proyecto de Código Penal para Colombia, el cual se halla en proceso de estudio parlamentario para su adopción. El texto definitivo que es igual al del anteproyecto redactado por la Comisión con ligeras enmiendas, es del siguiente tenor:

"Artículo 32.

.....

"5º. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente, o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar,

"El derecho protegido debe ser de igual o superior categoría al sacrificado".

Como se observa, el proyecto nacional consagra el estado de necesidad como causal de justificación sobre las bases doctrinarias conocidas de la inevitabilidad del peligro actual e inminente, no intencionalmente causado ni por imprudencia y dentro de la proporción entre el hecho y el peligro.

Al confrontar el texto correspondiente a esta situación que consagra una causal de antijuridicidad y que por consiguiente legitima la acción, con las normas correspondientes del delito de aborto de que nos ocupamos atrás, aparece posible establecer alguna controversia con respecto a la consagración específica del estado de necesidad en el articulado correspondiente al delito de aborto. El artículo pertinente es el 491 (Anales del Congreso Nº Art. 17 del 22 de agosto de 1978) que dice:

"Art. 491. **Aborto Necesario.** No habrá lugar a responsabilidad si el aborto ha sido causado por médico, con la exclusiva finalidad de salvar la vida o la salud de la mujer, de un grave, actual o inminente peligro, que no haya podido evitarse por otro medio y siempre que ésta no se nubiere opuesto".

Esta disposición reproduce textualmente la del proyecto original y como puede apreciarse, hace consideración expresa de la situación de estado de necesidad en la cual se encuentra el médico frente a la alternativa o dilema cuya decisión corresponde exclusivamente a él, a cuyo criterio queda la selección de la vida que va a sacrificarse. En este caso, la del feto. El problema contiene en el fondo toda la dimensión de carácter moral que ha sido objeto

de análisis y controversia a través de muchos años y aún contemporáneamente pese a la consoladora posibilidad de que los progresos de la medicina aún en los casos más difíciles y excepcionales estén logrando salvar las dos vidas. Podría afirmarse y en cierta medida, con razón, que el texto agregado al capítulo sobre el delito de aborto es innecesario debido a la circunstancia de que dentro de la doctrina general del estado de necesidad y su consagración como causa de justificación, el texto específico establecido para el aborto está sobrando.

Conviene recordar un poco los antecedentes de la conclusión de este texto en el proyecto principal que fuera luego revisado y aceptado finalmente.

Fue ponente del contexto total del capítulo sobre el delito de aborto el señor profesor y distinguido jurista antioqueño doctor Hernando Londoño Jiménez quien en el articulado de la ponencia incorporó el referido ítem sobre el llamado "aborto necesario". En la correspondiente exposición de motivos el proponente doctor Londoño Jiménez hizo la exposición que se transcribe a continuación para mejor esclarecimiento del asunto: (Actas de la Comisión, pág. 729):

"**Aborto terapéutico** - Es el llamado también aborto por indicación médica. Al contrario de los anteriores no ha tenido mayor resistencia en la doctrina y ha sido incorporado a un buen número de legislaciones de todo el mundo. Consiste en la interrupción artificial del embarazo con el fin de salvar y proteger la vida y la salud de la madre que no pudiese evitarse por otros medios.

"Quienes defienden la impunidad del aborto por esta clase de indicación, lo hacen con varias clases de argumentos, como el de la no exigibilidad de otra conducta, la legítima defensa por considerar que el feto puede llegar a ser un agresor injusto contra la vida e integridad de la madre, tesis por lo demás estafalaria y absurda. Pero la mayoría de la doctrina ubica dicho comportamiento dentro del clásico estado de necesidad en lo cual no dejan de existir razones muy poderosas. Desde Carrara se dijo que si para la vida de la madre fuere inevitable el sacrificio del feto, el jurista no podría hallar en esta decisión elementos de dolo ni de culpa, pues la prohibición de dar muerte está subordinada a la excepción de la necesidad. Pensamiento este que traducido al lenguaje jurídico penal contemporáneo, constituiría una causa de exclusión de la culpabilidad.

"Sin embargo, creo que dentro de los principios que tipifican el estado de necesidad y cuya elaboración se ha hecho ya en la Parte General, no podría adecuarse correctamente esta conducta. En efecto, para el estado de necesidad se requiere la presencia de un peligro actual e inminente, cuando en el aborto terapéutico dicho peligro puede ser también futuro. Fuera de que que no se ve cómo podría soslayarse la existencia de que ese peligro "no se haya causado intencionalmente o por imprudencia del agente".

"Estas circunstancias aconsejan entonces considerar dicha situación en la Parte Especial, tal como lo ha hecho el C.P.T.L., cuyo artículo pertinente he acogido en la ponencia, por considerar que reúne a entera satisfacción todos los requisitos que se deban exigir para declarar impune dicha conducta,

así ésta pueda con mucha frecuencia verse amparada por el principio de exclusión de la culpabilidad, como se insinuó atrás, ya que para el derecho penal moderno, cuando el médico sin dolo ni culpa interrumpe un embarazo porque en su concepto, de continuar la gestación peligraría gravemente la salud y la vida de la madre, no cometería delito alguno, sino que sería el fiel cumplimiento de sus deberes profesionales o el ejercicio de una actividad lícita. Así se entendió para el Código Penal de 1890, cuando en su artículo 640 declaró impune no solo el aborto necesario, sino también el terapéutico. El artículo decía: "No se incurrirá en pena alguna cuando se produce o efectúe el aborto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica, sea indispensable el parto prematuro artificial.

"Este aborto ha sido seriamente controvertido tanto en el campo de la moral como en el de la medicina y del derecho. La Iglesia sobre esta materia solo ha admitido el principio del doble efecto o voluntario indirecto, como sería el caso de que un médico respetuoso de los principios deontológicos de su ciencia considerase que se debe intervenir a la madre para salvarle la vida, pero sin que directa o intencionalmente se busque la interrupción del embarazo. Así se ha entendido por las autoridades exégetas del pensamiento de la Iglesia lo relacionado con la embriotomía terapéutica.

"Por lo anterior creo que cuando el Código de Moral Médica de nuestro país (Decreto 2831 de 1954) dice que "el médico no podrá prescribir o ejecutar acto alguno que tienda de manera directa o deliberada, cualquiera que sea el fin perseguido, a destruir la vida humana como el aborto, la eutanasia y el empleo de medios anticonceptivos" no está prohibiendo el aborto como consecuencia indirecta y no intencional por la intervención de la madre para salvarle su vida o proteger su salud en grave peligro si se dejare avanzar el proceso de gestación. Como sería el caso de una histerectomía en una mujer encinta que padeciere cáncer en el útero, lo que implicaría consecuentemente la destrucción del feto".

La anterior ponencia del jurisconsulto Hernando Londoño Jiménez fue revisada luego por un comité dentro de la misma Comisión que manifestó lo siguiente:

"En lo que concierne al llamado aborto terapéutico puede hoy afirmarse que, desde el punto de vista médico, nunca se da en términos de certeza la disyuntiva entre sacrificio del ser concebido o la muerte de su madre. Y, en lo que respecta al mero peligro, para esta última, la indeclinable custodia del bien "vida" impedirá conjurarlo mediante la agresión directa contra el nuevo ser".

"El Comité está de acuerdo en que solamente en casos absolutamente extremos, en los cuales no haya solución posible diferente, sean objeto de la norma que se proyecta. En otros términos, que se trate de un verdadero estado de necesidad, mas como, dentro de los estrictos límites que quedaron trazados a esta causal genérica de justificación, puede ser difícil enmarcar la conducta que se analiza, optó por redactar un texto expreso que regule lo atinente al aborto necesario. Para su descripción tomó del estado de necesidad las expresiones compatibles, y empleó términos que fijan límites a la figura y que evidencian que de tratarse de un insuperable peligro para la vida de la mujer, no meramente para su salud, y que se hicieron todos los esfuerzos posibles para evitarlo de otra manera...". (Palabras del Jurista Dr. Darío Velásquez Gaviria - Actas de la Comisión, Págs. 738 y 739).

Puede apreciarse con los antecedentes mencionados como la presentación del artículo 491 del Proyecto se refiere a todos los elementos propios del estado de necesidad referibles en este caso al delito de aborto cuya excepcional presencia en el capítulo correspondiente se ha hecho en razón de un esclarecimiento específico para evitar la posible dilusión del tema relativo al estado de necesidad con respecto a un hecho en el cual precisamente la posibilidad de ocurrencia requiere una manifestación normativa, también expresa, para disipar equívocos o malas interpretaciones sobre el particular.

Es conocida la preocupación que en algunas personas ha suscitado la presencia de este texto cuyos antecedentes y explicación se hicieron indispensables frente a respetables opiniones que consideran que la denominación o título del articulado respectivo "aborto necesario", pudiera dar la idea de que se trata de una modalidad del hecho que "necesariamente" y sin obstáculos morales o legales de ninguna clase permitiera a los médicos realizar el aborto con el pretexto de "necesidad" sin que se cumplieran los requisitos propios del verdadero estado jurídico de necesidad, figura ésta que, como se explicó ampliamente está censurada con aprobación en todos los textos legales modernos de los códigos penales para los casos y dentro de las condiciones propias del fenómeno concebida conforme a toda la doctrina dominante sobre la materia. Queda así, por fuera, cualquiera consideración o escrúpulo que en forma confusa estimare que el proyecto aprueba indiscriminadamente el aborto inducido o indirecto sin el cumplimiento de las alternativas de orden subjetivo que explican en la práctica la configuración explícita de esta controvertida figura excepcional que por sus características está favorecida por la eximente de responsabilidad en su carácter de "circunstancia de justificación".

Octubre 25/78.